MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CHACHAPOYAS

0426

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° -2022-MPCH

San Juan de la Frontera de los Chachapoyas, 17 NOV. 2022

VISTO:

La Resolución Número Once de fecha veinte de mayo del año dos mil veintidós, Resolución Número Doce de fecha tres de junio del año dos mil veintidós, Informe N° 000113-MPCH/PPM de fecha 09 de agosto de 2022, Informe N° 000235-MPCH/OGAF-OGRH de fecha 24 de agosto de 2022, Informe N° 002205-2022-MPCH/OGPP-OP de fecha 08 de setiembre de 2022, y proveído de fecha 09 de setiembre de 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Provincial de Chachapoyas es un órgano de Gobierno Local, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, conforme lo dispone el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley Nº 30305, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; adoptando para su administración una estructura gerencial, sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión y control concurrente, proveyendo la adecuada prestación de los servicios públicos locales, como el desarrollo integral, sostenible y armónico de su jurisdicción;

Que, mediante la **Resolución Número Once** de fecha veinte de mayo del año dos mil veintidós, el PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO - SEDE CENTRAL - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AMAZONAS, **RESUELVE DECLARAR FUNDADA** en parte la demanda de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil contractual, interpuesta por Sonia Matilde Pazos Reategui, en representación de Kevin Axel Pazos Davila, en mérito al poder general y especial inscrita en la Partida Registral N° 11038578, y como litis consorte necesario activo Karin Vanessa Zumaeta Montoya, en representación de su hijo Yamil Xavier Pazos Zumaeta, en contra de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas. En consecuencia, **ORDENO** que la entidad demandada, indemnice a Sonia Matilde Pazos Reategui, en representación de Kevin Axel Pazos Davila, y como litis consorte necesario activo Karin Vanessa Zumaeta Montoya, en representación de su hijo Yamil Xavier Pazos Zumaeta, por concepto de lucro cesante el importe de S/ 11,451.28 (Once mil cuatrocientos cincuenta y uno con 28/100 soles), más los intereses legales, los que serán calculados en ejecución de sentencia. Así mismo **DECLARA INFUNDADA** la demanda interpuesta por Sonia Matilde Pazos Reategui, en representación de Kevin Axel Pazos Davila, en mérito al poder general y especial inscrita en la Partida Registral N° 11038578, y como litis consorte necesario activo Karin Vanessa Zumaeta Montoya, en representación de su hijo Yamil Xavier Pazos Zumaeta, contra la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, sobre indemnización por daños y perjuicios por los conceptos de daño a la persona y daño moral;

Que, a través de la **Resolución Número Doce** de fecha tres de junio del año dos mil veintidós, el PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO - SEDE CENTRAL - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AMAZONAS, **RESUELVE DECLARAR** consentida la sentencia emitida en autos con fecha veinte de mayo del año dos mil veintidós, obrante a folios doscientos cuarenta y tres a doscientos cincuenta y cuatro;

Que, mediante el Informe N° 000113-MPCH/PPM con Registro N° 2225737.001 de fecha 09 de agosto de 2022, la Procuraduría Pública Municipal, solicita a la Gerencia Municipal, el cumplimiento del Mandato Judicial contenido en el Expediente N° 00078-2021-0-0101-JP-CI-01;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CHACHAPOYAS

0426

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° -2022-MPCH

Que, a través del Informe N° 000235-MPCH/OGAF-OGRH con Registro N° 2224952.002 de fecha 24 de agosto de 2022, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, solicita a la Oficina General de Administración y Finanzas, certificación de crédito presupuestario para el pago de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil contractual;

Que, con Informe N° 002205-2022-MPCH/OGPP-OP con Registro N° 2224952.003 de fecha 08 de setiembre de 2022, la Oficina de Presupuesto informa a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, que bajo el principio de equilibrio presupuestal, sobre la disponibilidad de recursos presupuestales, para dar cumplimiento al mandato judicial, se ha revisado los saldos del marco presupuestal en el cual se observa la insuficiencia de disponibilidad presupuestal que asegure el cumplimiento de pagar nuevas sentencias judiciales en el presente ejercicio, por ello se menciona que será atendido en el siguiente año fiscal de acuerdo a la propuesta del siguiente cronograma:

Fecha de pago	Monto (S/)
31/01/2023	2,500.00
28/02/2023	2,500.00
31/03/2023	2,500.00
28/04/2023	2,500.00
31/05/2023	1,754.29
TOTAL	**11,754.29**

Por lo antes mencionado se procederá a realizar la reprogramación del Plan operativo Institucional 2023 y la Programación Multianual Presupuestaria 2023 considerando la sentencia judicial ya antes mencionada.

Que, con proveído de la Oficina General de Administración y Finanzas de fecha 09 de setiembre de 2022, se traslada a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos para conocimiento y elaborar el cronograma el pago de indemnización;

Que, de lo expuesto, resulta necesario admitir que en cumplimiento del artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Poder Judicial, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, el mismo que establece el carácter vinculante de las decisiones judiciales, debe observarse que uno de los principales principios de la administración de justicia, es que *"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala"*;

Que, del mismo modo el artículo 4° del citado TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su segundo párrafo prescribe que *"Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso"*;

Que, estando al sustento legal expuesto en los considerandos que preceden, y el uso de las facultades conferidas en el artículo 20° inciso 6) de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, contando con las visaciones respectivas;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CHACHAPOYAS

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0426 -2022-MPCH

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **APROBAR** el cronograma de pagos de indemnización por daños y perjuicios por los conceptos de daño a la persona y daño moral a favor de Sonia Matilde Pazos Reategui, en representación de Kevin Axel Pazos Davila, y como litis consorte necesario activo Karin Vanessa Zumaeta Montoya, en representación de su hijo Yamil Xavier Pazos Zumaeta, por concepto de lucro cesante por el monto de S/ 11,451.28 (Once mil cuatrocientos cincuenta y uno con 28/100 soles), en estricto cumplimiento a lo dispuesto en la **Resolución Número Once** de fecha veinte de mayo del año dos mil veintidós; en consecuencia por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, se procederá al pago según el siguiente cronograma.

CRONOGRAMA DE PAGOS - 2023

FECHA DE PAGO	MONTO (S/)
31/01/2023	2,500.00
28/02/2023	2,500.00
31/03/2023	2,500.00
28/04/2023	2,500.00
31/05/2023	1,754.29
TOTAL	**11,754.29**

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, realice los trámites y procedimientos para el cumplimiento irrestricto de la presente Resolución, bajo responsabilidad. Así como, lo ordenado mediante mandato judicial.

ARTÍCULO TERCERO: TÉNGASE POR CUMPLIDO lo dispuesto en la **Resolución Número Once** de fecha veinte de mayo del año dos mil veintidós y en la **Resolución Número Doce** de fecha tres de junio del año dos mil veintidós; **ENCARGANDO** a la Procuraduría Pública Municipal de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, oficiar al Primer Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Amazonas la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente, a las interesadas y demás dependencias orgánicas que tengan injerencia en el trámite y cumplimiento de la presente para los fines de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS
VICTOR RAÚL CULQUI PUERTA
Alcalde

CHACHAPOYAS
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
18 NOV 2022
RECIBIDO
FIRMA
FOLIOS N° 03 HORA 9:36

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CHACHAPOYAS
OFICINA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
18 NOV. 2022
RECIBIDO
FIRMA
FOLIOS N° 03 HORA 09:35 a.m.

18-11-22
Sandra Rodríguez Alva
4631 6700

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CHACHAPOYAS
ERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
09 AGO 2022
RECIBIDO
FIRMA
FOLIOS N° 08 HORA 10:50

ESCOBAR ARANA Luis Karim Yuvan FAU 20168007168 soft
PROCURADOR
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/08/2022 18:07:03-0500

8

P.P. 426.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS

PROCURADURÍA PÚBLICA MUNICIPAL

AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL

Chachapoyas, lunes 08 de agosto del 2022

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
PROCURADURÍA PÚBLICA MUNICIPAL
08 AGO 2022
8:33a 08
FIRMA

INFORME 000113-2022-MPCH/PPM [2225737.001]

EGUER MAS MAS
GERENTE MUNICIPAL
GERENCIA MUNICIPAL

ASUNTO : INFORMA REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE MANDATO JUDICIAL DEL EXPEDIENTE N° 00078-2021-0-0101-JP-CI-01

REFERENCIA: RESOLUCIÓN DOCE DE FECHA 03 DE JUNIO DE 2022

Por intermedio del presente informo a su Despacho que, mediante Resolución Número Once de fecha 20 de mayo del 2022 recaída en el expediente N° 00078-2021-0-0101-JP-CI-01, el Juzgado de Paz Letrado de Chachapoyas ordenó qie la Municipalidad Provincial de Chachapoyas indemnice por concepto de **lucro cesante** a Kevin Axel Pazos Dávila y Yamil Xavier Pazos Zumaeta el monto de **S/ 11,451.28 (Once Mil Cuatrocientos Cincuenta y Uno con 28/100 Soles)**, más los intereses legales que serán calculados en ejecución de sentencia, e infundado el pago de indemnización por conceptos de daño a la persona y daño moral; asimismo, ordena que el pago del monto señalado como indemnización se realizará de acuerdo al trámite previsto en el artículo 47° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. Con la Resolución Número Doce de fecha 03 de junio de 2022 se declaró consentencia la sentencia contenida en la Resolución Número Once de fecha 20 de mayo del 2022

El monto mencionado se registró en el Aplicativo de Demandas Judiciales y Arbitrales en Contra del Estado del Ministerio de Economía y Finanzas.

El artículo 47° del TU O de la Ley N° 27584 establece lo siguiente:

"Artículo 47.- Ejecución de obligaciones de dar suma de dinero

Las sentencias en calidad de cosa juzgada que ordenen el pago de suma de dinero, serán atendidas por el Pliego Presupuestario en donde se generó la deuda, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, y su cumplimiento se hará de acuerdo con los procedimientos que a continuación se señalan:

47.1 La Oficina General de Administración o la que haga sus veces del Pliego Presupuestario requerido deberá proceder conforme al mandato judicial y dentro del marco de las leyes anuales de presupuesto.

47.2 En el caso de que para el cumplimiento de la sentencia el financiamiento ordenado en el numeral anterior resulte insuficiente, el Titular del Pliego Presupuestario, previa evaluación y priorización de las metas presupuestarias, podrá realizar las modificaciones presupuestarias dentro de los quince días de notificada, hecho que deberá ser comunicado al órgano jurisdiccional correspondiente.

47.3 De existir requerimientos que superen las posibilidades de financiamiento expresadas en los numerales precedentes, los pliegos presupuestarios, bajo responsabilidad del Titular del Pliego o de quien haga sus veces, mediante comunicación escrita de la Oficina General de Administración, hacen de conocimiento de la autoridad judicial su compromiso de antender tales sentencias de conformidad con el artículo 70 del Texto Único Ordenado de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante el Decreto Supremo 304-2012-EF."

47.4 Transcurridos seis meses de la notificación judicial sin haberse iniciado el pago u obligado al mismo de acuerdo a alguno de los procedimientos establecidos en los numerales 47.1, 47.2 y 47.3 precedentes, se podrá dar inicio al proceso de ejecución de resoluciones judiciales previsto en el Artículo 713 y siguientes del Código Procesal Civil. No podrán ser materia de ejecución los bienes de dominio público conforme al Artículo 73 de la Constitución Política del Perú."

2225737

PROCURADURÍA PÚBLICA MUNICIPAL

AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL

Conforme al mandato judicial mencionado y norma glosada, solicito el cumplimiento de la sentencia de acuerdo a lo previsto en el artículo 4° [1] del Textp Único Ordenado de la Ley del Poder Judicial.

Adjunto:
Resolución Número Doce de fecha 03 de junio de 2022.
Resolución Número Once de fecha 20 de mayo de 2022

Es cuanto informo.

Atentamente.

---

[1] "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. (...) No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia."

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CHACHAPOYAS
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROVEIDO N° 1212-1417 FECHA 09 AGO 2022
PASE A.
PARA. su atención y trámite

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CHACHAPOYAS
OFICINA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
09 AGO. 2022
RECIBIDO
FIRMA:
FOLIOS N°: HORA: 1:15 p.m.

Firmado Digitalmente por:
ESCOBAR ARANA LUIS KARIM YUVAN
PROCURADOR
PROCURADURÍA PÚBLICA MUNICIPAL
Su autenticidad e integridad pueden ser contrastada a través de la siguiente dirección web:
http://tramite.munichachapoyas.gob.pe/sisadmin/valida/gestdoc/index.php
Código de Validación: 20168007168e2022a2225737.001cdf_2226578

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS
GERENCIA MUNICIPAL
09/08/2022
OGAF
Para Trámite respectivo según corresponda
FIRMA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CHACHAPOYAS
OFICINA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
PROVEIDO N° FECHA
PASE A:
PARA:

SEDE CENTRAL - JR. ORTIZ ARRIETA CDRA. 11 - CHACHAPOYAS
Juez:AMPUERO BARRANTES Dora Carmela FAU 20159981216
Fecha: 03/06/2022 08:29:03,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial:
AMAZONAS / CHACHAPOYAS,FIRMA DIGITAL

EXPEDIENTE : 00078-2021-0-0101-JP-CI-01
MATERIA : INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
ESPECIALISTA : R. ELIZABETH TORRES GALLARDO
DEMANDADO: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS
DEMANDANTE: KEVIN AXEL PAZOS DAVILA Y OTRO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA AMAZONAS - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. ORTIZ ARRIETA CDRA. 11 - CHACHAPOYAS,
Secretario:TORRES GALLARDO Elizabeth FAU 20159981216
Fecha: 03/06/2022 08:40:10,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: AMAZONAS /

Resolución número doce
Chachapoyas, tres de junio del año dos mil veintidós.-

AUTOS y VISTOS; *los actuados; proveyendo conforme a su estado; y* ***CONSIDERANDO:***

PRIMERO*: Que, habiéndose notificado a los demandantes y a la demandada con fechas veintitrés y veinticuatro de mayo del año dos mil veintidós con la resolución número once (sentencia), conforme aparece de la constancia de notificación obrante a folios doscientos cincuenta y cinco y de las cédulas de notificación número* ***1301, 1303 y 1305-2022*** *obrantes a folios doscientos cincuenta y seis, doscientos cincuenta y siete y doscientos cincuenta y ocho.-*

SEGUNDO: *Que, desde la fecha de notificación realizada a las partes procesales éstas no han interpuesto medio impugnatorio alguno dentro término del plazo de ley, por lo que nos encontramos frente a la hipótesis contenida en la última parte del inciso 2 del artículo 123 del Código Procesal Civil; por lo expuesto:* ***SE RESUELVE:***

1.- DECLARAR CONSENTIDA *la sentencia emitida en autos con fecha veinte de mayo del año dos mil veintidós, obrante a folios doscientos cuarenta y tres a doscientos cincuenta y cuatro.-*

2.- DEVUELVASE *el expediente* ***0084-2011-JM-CI*** *al archivo central.* ***NOTIFIQUESE*** *conforme a Ley.-*

Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. ORTIZ ARRIETA CORAL 11 CHACHAPO
Juez:AMPUERO BARRANTES Dora Carmela FAU 20159981216
Fecha: 20/05/2022 15:04:35,Razon: RESOLUCION JUDICIAL,O
AMAZONAS / CHACHAPOYAS,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA AMAZONAS - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. ORTIZ ARRIETA CORAL 11 CHACHAPOYAS, Secretario PEREZ DIAZ ELITA Servicio Digital - Poder Judicial del Peru
Fecha: 20/05/2022 16:45:19,Razon: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: AMAZONAS /

1º JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Central

EXPEDIENTE	**: 00078-2021-0-0101-JP-CI-01**
MATERIA	: INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS
JUEZ	: AMPUERO BARRANTES DORA CARMELA
ESPECIALISTA	: TORRES GALLARDO ROSA ELIZABETH
LISTISC. ACTIVO	: ZUMAETA MONTOYA, KARIN VANESSA
REPRESENTANTE LEGAL	: PAZOS REATEGUI, SONIA MATILDE
DEMANDADO	: PROCURADOR PÚBLICO DE LA MUNICIPALIDAD, MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS,
DEMANDANTE	: PAZOS DAVILA, KEVIN AXEL

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO ONCE
Chachapoyas, veinte de mayo del año dos mil veintidós.

AUTOS Y VISTOS:

Dado cuenta con la causa civil número 0078-2021-0-0101-JP-CI-01, seguida por Sonia Matilde Pazos Reátegui, en representación de Kevin Axel Pazos Dávila, sobre indemnización por daños y perjuicios derivados de responsabilidad contractual a favor de su extinto padre Manuel Pazos Reátegui; y como litis consorte necesario activo Karin Vanessa Zumaeta Montoya, en representación de su hijo Yamil Xavier Pazos Zumaeta; y;

I. ANTECEDENTES

Resulta de autos que por escrito de demanda de folios dos a ocho de autos, doña **SONIA MATILDE PAZOS REÁTEGUI**, en representación de **KEVIN AXEL PAZOS DÁVILA**, con las facultades especiales y generales que contiene el Poder por Escritura Pública de fecha 28 de enero de 2021, y escritura de ampliación de fecha 19 de mayo de 2021, inscrita en la Partida Registral N° 11038578, de los Registros de Mandatos y Poderes Oficina Registral de Chachapoyas; y como litis consorte necesario activo **KARIN VANESSA ZUMAETA MONTOYA**, en representación de su hijo **YAMIL XAVIER PAZOS ZUMAETA,** sobre **INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, y la dirige en contra de la **MUNCIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS,** a fin de que se le reconozca una indemnización ascendente a la suma total de S/. 77,423.00 (setenta y siete mil cuatrocientos veintitrés con 00/100 soles), más los intereses, costos y costas del proceso, que comprende lucro cesante la suma de S/. 47.423.00 (cuarenta y siete mil cuatrocientos veintitrés con 00/100 soles), daño a la persona la suma de S/. 15,000.00 (quince mil con 00/100 soles), y por daño moral la suma de S/. 15,000.00 (quince mil con 00/100 soles).

FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN.

1. Que, su extinto hermano Manuel Pazos Reátegui, mantuvo una relación laboral con el demandado por más de 25 años, desempeñándose en diferentes áreas de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, siendo un trabajador eficiente, sin embargo en forma unilateral y vulnerándose sus derechos constitucionales de la Libertad de Trabajo, de Contratación Laboral, el debido proceso administrativo, mediante la Resolución de Alcaldía N° 133-2010-MPCH de fecha 07 de abril del año 2010, se le impone la sanción administrativa de suspensión en sus labores como Operador de equipo Electro Mecánico, Nivel I, remunerativo SP-S, Cargo Estructural de Camarógrafo y encargado del Área de Registro Civil, por 12 meses, desde abril del año 2010, hasta abril del año 2011, y como consecuencia de dicho acto administrativo abusivo e ilegal, su extinto hermano, paso a la fila de los desempleados, teniendo que soportar 12 largos meses, para retornar nuevamente a sus labores, pero el daño económico, moral y familiar ya estaba consumado.

01

2. Considerando que la sanción fue desproporcional e ilegal, su recordado hermano, inicio un proceso judicial de nulidad e ineficacia de la Resolución de Alcaldía N° 133-2010-MPCH de fecha 07 de abril del año 2010, que resolvió sancionarlo, tramitándose en el Expediente Nª 0084-2011-0-01010-JM-CI-O1, seguido contra la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, sobre acción contencioso administrativo, logrando un pronunciamiento favorable, declarándose fundada en todos sus extremos la demanda y consiguientemente la nulidad total de la citada resolución de alcaldía, por consiguiente la sanción administrativa de cese temporal por 12 meses sin goce de remuneraciones quedo sin efecto, y se ordenó al demandado que se deje sin efecto la sanción, sin embargo el demandado, para dar cumplimiento a lo ordenado por mandato judicial, solamente en teoría dispuso la homologación de dicho fallo judicial y expidió la Resolución de Alcaldía N° 208-2019-MPCH de fecha 31 de mayo del año 2019, donde dispuso dejar sin efecto la sanción, es decir el demandado con ello pretendió satisfacer la pretensión del demandante Manuel Pazos Reátegui.
3. Ante las circunstancias arriba descritas, el demandante mediante solicitud de fecha 06 de diciembre del año 2019, requirió a la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, que proceda a la homologación y cumplimiento de la sentencia judicial y se le reconozca el pago de las remuneraciones dejadas de percibir como consecuencia del cese laboral que resulto ilegal, abusivo y se declaro nulo, mediante sentencia judicial, este derecho considerado como el lucro cesante, mas el pago del daño emergente y el daño personal, no fue satisfecho, expidiéndose la resolución de Gerencia Municipal N° 033-2020-MPCH de fecha 13 de febrero del año 2020, que declaró improcedente la solicitud del demandante, dejando a salvo el derecho para hacerlo valer en la vía correspondiente, denegando nuevamente el petitorio y el cumplimiento de la sentencia judicial.
4. Esta situación como es lógico produjo gran depresión y preocupación del demandante, que habiendo sido un trabajador eficiente, nombrado y con largos años en la Administración Pública que realizó labores en diferentes Áreas y Gerencias de la Municipalidad demandada y al no homologarse íntegramente la sentencia judicial con el pago de sus remuneraciones dejadas de percibir involuntariamente han generado que sus expectativas a pesar de su muerte no se vean frustradas y para ello es que se ha tramitado la sucesión intestada vía edicto notarial de fecha 22 de abril del año 2021, inscribiéndose definitivamente Nº 1038729, siendo declaradas únicos y universales herederos, sus hijos, el demandante Kevin Axel Pazos Dávila y Yamil Xavier Pazos Zumaeta, el primero de ellos al haber adquirido mayoría de edad le ha otorgado el poder por escritura pública para representarlo en el presente proceso judicial a fin de reclamar el derecho de su extinto padre con legitimidad para obrar y para ello se ha recurrido a la vía de la conciliación, invitando al demandado a fin de que se pueda llegar a conciliar como una vía alterna de solución de conflictos sin lograrlo por intransigencia del demandado quien concurrió al Centro de Conciliación "Perú Justicia" representado por su Procurador Público y no se llegó a acuerdo alguno, conforme obra del acta de conciliación que obra en el Expediente N° 27-2021-CCPYJ, de fecha 18 de mayo del año 2021, dejándose constancia de ello, por lo tanto se dio por agotado la vía de la conciliación, quedando expedido el derecho de su representante en calidad de hijo y sucesor de su extinto hermano, Manuel Pazos Reátegui, para que dentro de un debido proceso se le reconozca el monte total de S/ 77.423.00 soles, más intereses costas y costos del proceso como consecuencia de los daños y perjuicios irrogados.
5. El derecho se encuentra respaldado jurídicamente en el artículo 1985 del Código Civil, que establece "La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido, el monto de la indemnización devengada, intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño".
6. Se demanda lucro cesante, entendido como lo dejado de percibir por el demandante, como consecuencia del cese involuntario de sus labores durante 12 meses, que mediante mandato judicial se ordenó la homologación, siendo estimable en la suma de S/ 47.423.00 conforme obra de las boletas de pago mensual que adjunta al presente, el lucro cesante es entendido en la doctrina, como todo lo que comprende aquello que ha sido o será dejado de ganar a causa del acto dañino (privación de ganancias de un sujeto lesionado por la imposibilidad de trabajar

4. Es verdad que en el proceso judicial tramitado en el Expediente N° 00084-2011-0-0101-JM-CI-01, se declaró la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 133-2010-MPCH de fecha 07 de abril de 2010.
5. Es verdad que el señor Manuel Pazos Reátegui, solicitó a su representada el pago de las remuneraciones dejadas de percibir como consecuencia de su sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por doce meses, más el pago del daño emergente y el daño personal, la misma que fue declarada improcedente con la Resolución de Gerencia Municipal N° 033-2020-MPCH de fecha 13 de febrero de 2020.
6. Respecto al cuarto fundamento de la demanda, debo precisar que la demandante afirma tendenciosamente que su representada incumplió la sentencia recaída en el Expediente N° 00084-2011-0-0101-JM-CI-01. Al respecto debo señalar que la sentencia en mención solo se pronuncia respecto a lo siguiente: 1. Declarar fundada la demanda contencioso administrativa en todos sus extremos, interpuesta por Pazos Reátegui Manuel, contra Municipalidad Provincial de Chachapoyas en proceso contencioso administrativo, en consecuencia se declara la nulidad total del siguiente acto administrativo: a) Resolución de Alcaldía N° 133-2010-MPCH, de fecha siete de abril del dos mil diez, emitida por la Municipalidad Provincial, que declara en su articulo primero imponer la sanción de cese temporal sin goce de remuneraciones por doce meses. 2. Se ordena que la demandada Municipalidad Provincial de Chachapoyas, deje sin efecto la sanción de separación temporal de un año impuesta al servidor público Manuel Pazos Reátegui de forma definitiva por haber vulnerado el derecho a un debido proceso. Asimismo, en la Resolución N° DOCE de fecha 08 de febrero de 2019 recaída en el proceso judicial mencionado, se indica expresamente lo siguiente: 1. Respecto a que se efectúe el cálculo de las remuneraciones dejadas de percibir en el periodo de sanción, se advierte que no fue peticionado en el presente proceso, toda vez que del petitorio del demandante y de los puntos controvertidos versa que solicita la nulidad de las resoluciones y si corresponde o no dejar sin efecto la sanción temporal sin goce de remuneraciones por doce meses impuesta, lo cual se concede mediante la emisión de la resolución número once; 2. En consecuencia, mi representada cumplió con el mandato judicial emitido en el proceso judicial sub materia, en el extremo de declarar la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 133-2010-MPCH de fecha 07 de abril de 2010. No se ha demostrado en el escrito de demanda que el señor Manuel Pazos Reátegui hubiere sufrido depresión o preocupación, siendo de libre voluntad sus herederos legitimados para interponer la presente acción, así como es verdad la frustración de la diligencia de conciliación realizada en el Centro de Conciliación "Perú y Justicia", hechos mencionados en el cuarto fundamento del escrito de demanda.
7. Solicita que el A quo determine la pertinencia de la aplicación del artículo 1985 del Código Civil al caso sub materia respecto al lucro cesante, reitero que es falso que la sentencia recaída en el Expediente N° 00084-2011-0-0101-JM-CI-01 ordenó homologar la remuneración no gozada del señor Manuel Pazos Reátegui y falso que el monto de indemnización ascienda a la cantidad de S/ 47.423.00, atendiendo que lo dejado de percibir no debe computarse para efectos de la reparación, porque el hecho del despido no significó que las horas que se encontraba libre no pudiera utilizarlas para obtener determinadas ganancias, es decir, dejó de percibir las remuneraciones que le entregaba mensualmente mi representada. y en el supuesto que se establezca que este daño deba ser reparado, no debe estimarse este concepto con el sueldo que dejó de percibir, porque ello implica otorgarle al demandante un pago por labor no efectuada y constituiría un enriquecimiento indebido, pues lo que presumiblemente percibió en el tiempo libre en que estuvo vinculado laboralmente con mi representada, no lo hubiera obtenido de mantenerse la referida relación laboral. Con relación a los conceptos de daño personal y daño moral, de ser estimados por el A quo, solicito se ponderen conforme al supuesto daño ocasionado al señor Manuel Pazos Reátegui; sin embargo, debo mencionar que el daño estaría plenamente consumado si la persona mencionada no hubiere percibido ninguna otra actividad económica o hubiera estado privado de todo tipo de ingresos.
8. Respecto al sexto fundamento de la demanda, no es verdad que exista un mandato judicial incumplido, porque luego de la culminación del proceso judicial contenido en el Expediente N° 00084-2011-0-0101-JM-CI-01, mi representada cumplió con efectuar la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 133-2010-MPCH de fecha 07 de abril de 2010, acatando así el mandato judicial

desde el ilicito hasta la sentencia); y, el daño personal, entendido como la protección real y eficaz de la persona en su total naturalidad y dignidad en el proyecto de vida, se lesiona a la persona en sí misma, estimada como un valor espiritual, psicológico inmaterial que lo estimo en la suma de S/ 15.000.00 (quince mil sales) quedando acreditado que su extinto hermano estuvo desempleado durante 12 meses, y la aflicción de tener que soportar ello, aunado la privación de la satisfacción de sus necesidades básicas de sus hijos, son factores que limitan la capacidad física, intelectual psicológica, un proyecto de vida de un trabajador nombrado y que luego de un proceso judicial tedioso y largo, quedo acreditado finalmente que al demandante, atentó contra el debido proceso disciplinario para imponerle una sanción de cese temporal de sus labores, lo que ha generado el daño personal en una conjunción de valores, como el daño psicosomático, el daño biológico y el daño psíquico; daño moral - aquel que no tiene un contenido patrimonial, pero afecta el mundo inmaterial, incorporal de los pensamientos y de los sentimientos, se entiende por perjuicio moral, aquel que no se trata por perdida de dinero, si no como aquello que tiene un valor precipuo en la vida del hombre y que son la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los demás sagrados afectos, es el sufrimiento de mi extinto hermano, fue sancionado injustamente, perdió su trabajo, se le ha limitado en sus ingresos económicos se le negó el resarcimiento, aun contraviniendo un mandato judicial generando gran depresión. resentimiento, odio que son valores que ameritan el resarcimiento.

7. En consecuencia queda obligado a la indemnización, considerando que el menoscabo incluso ha abarcado a toda la familia, partiendo que exististe un grado de conexidad, entre el hecho denunciado y la imputación directa, así como de sus consecuencias, nos ha generado un lucro cesante, "que comprende aquello que ha sido o será dejado de ganar a causa del acto dañino" que lo estimamos en la suma de S/ 47,423.00 soles, se ha disminuido el patrimonio de la víctima, nos ha generado el daño personal, que implica una protección real y eficaz a la persona en su total naturalidad y dignidad, entendido como lesión a la integridad física del sujeto a una lesión a su aspecto o integridad psicológica, que conlleva a una frustración del proyecto de vida, que se ha estimado en la suma de S/ 15,000 Soles, el daño moral, entendido en estricto sensu, aquel que no tiene ningún contenido patrimonial, para Maseaud: el perjuicio moral, es aquel que afecta el mundo inmaterial, incorporal de los pensamientos y de los sentimientos; se entiende por perjuicio moral a aquel que no se trata en pérdida de dinero, porque atenta contra un derecho extramatrimonial y que está relacionado a la vida del hombre, que son la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los demás sagrados afectos, que lo estimo en la suma de S/ 15,000 sales. En consecuencia, el accionar del demandado, con lleva a una relación contractual de conexidad, entre los hechos y las consecuencias del agravio, patrimonial, personal y moral.
8. Ampara su demanda en los artículos 424°, 425° 426°, 427°, 483°, 486° y 488° del Código Procesal Civil; 1969° y 1985° del Código Civil.

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDADA.

1. Solicita emplazamiento de listis consorte necesario, de conformidad con el artículo 93 del Código Procesal Civil, de Yamil Xavier Pazos Zumaeta, identificado con DNI N° 63064152, quién según el anexo VII-O del escrito de demanda (inscripción de sucesión definitiva - Partida Registral N° 11038729 y su declaratoria de herederos del extinto Manuel Pazos Reátegui, de fecha 22/04/2021, tiene al igual que el demandante, la calidad de único y universal heredero de don Manuel Pazos Reátegui, a quién la decisión a recaer en el proceso podría afectarle.
2. El demandante solicita al órgano jurisdiccional la cancelación de una indemnización por daños y perjuicios por la suma total de S/ 77,423.00 (setenta y siete mil cuatrocientos veintitrés con 00/100 soles), más los intereses, costas y costos del proceso, que comprende el lucro cesante por el monto de S/ 47.423.00, el daño a la persona por el monto de S/ 15,000.00 y el daño moral por el monto de S/ 15,000.00.
3. Es verdad que el señor Manuel Pazos Reátegui, mantuvo una relación laboral con la Municipalidad Provincial de Chachapoyas y fue sancionado con suspensión sin goce de remuneraciones por doce meses.

sub materia. Reservo pronunciarme sobre lo demás que contiene el fundamento sexto de la demanda, porque es una repetición del quinto fundamento de la demanda.

9. Amparan la contestación de la demanda en los artículos 442° y 444° del Código Procesal Civil.

APERSONAMIENTO DEL LITISCONSORTE.

10. Mediante escrito de folios cien a ciento cuatro de los actuados, la persona de Karin Vanessa Zumaeta Montoya, en representación de su menor hijo Jamil Xavier Pazos Zumaeta, también hijo de su extinto conviviente Manuel Pazos Reátegui, se apersona a la instancia, a fin de hacer valer los derechos conforme a ley, adjuntando para tal efecto copia de la partida de nacimiento de su menor hijo, en su condición de madre, así como, como la condición de padre del señor Pazos Reátegui.
11. Siendo, que con resolución número cuatro de fecha veintisiete de setiembre de 2021, de folios ochenta y ocho, se resolvió integrar la relación procesal y tener como demandantes a **Kevin Axel Pazos Dávila** y como **litisconsorte necesario activo Karin Vanessa Zumaeta Montoya,** en representación de su hijo **Yamill Xaxier Pazos Zumaeta.**

ACTOS PROCESALES DEL JUZGADO.

1. Por resolución número dos de fecha diecinueve de julio de 2021 (folios sesenta y cuatro), se admite a trámite la demanda de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil contractual en la vía de proceso abreviado, se tienen por ofrecidos los medios probatorios ofertados, corriéndose traslado de la demanda a la parte demandada Municipalidad Provincial de Chachapoyas, y al Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, para que absuelvan en el plazo de ley, bajo apercibimiento de rebeldía.
2. Con resolución número cuatro de fecha veintisiete de setiembre de 2021 (folios ochenta y ocho), se resolvió integrar la relación procesal y tener como demandantes a Kevin Axel Pazos Dávila y como litisconsorte necesario activo Karin Vanessa Zumaeta Montoya, en representación de su hijo Yamill Xaxier Pazos Zumaeta.
3. Mediante resolución número cinco de fecha veinticuatro de noviembre de 2021, (en folios noventa y cinco), se declaro saneado el proceso, la existencia de una relación jurídica procesal válida, concediendo a las partes judiciales el termino de tres días para que propongan por escrito los puntos controvertidos de conformidad con el artículo 468 del Código Procesal Civil.
4. Por resolución número seis de fecha treinta de diciembre de 2021 (folios ciento nueve a ciento diez), se resolvió, fijar los puntos controvertidos materia de prueba, se admitió y se ha actuado los medios de prueba del demandante Kevin Axel Pazos Dávila, y de la demandada Municipalidad Provincial de Chachapoyas, se dispuso recabar por secretaria medios probatorios, se prescindió de la audiencia de pruebas y con resolución número diez de fecha veintiséis de abril de 2022, se dispuso poner los autos a Despacho; siendo su estado expedido para emitir sentencia.

II. CONSIDERANDO:

1. La tutela jurisdiccional es un derecho público subjetivo y abstracto que tiene toda persona, derecho que le faculta a exigir al Estado un juzgamiento imparcial y justo ante un Juez competente, independiente y responsable, con el fin de que en un plazo razonable y en forma motivada pronuncie sentencia sobre las pretensiones y medios de defensa, debiendo ejercerse conforme a las reglas del debido proceso, tal como lo señala el artículo 139, inciso 3 de la Constitución Política del Estado
2. En el presente caso, es materia de pronunciamiento jurisdiccional la pretensión promovida por doña **SONIA MATILDE PAZOS REÁTEGUI,** en representación de **KEVIN AXEL PAZOS DÁVILA,** con las facultades generales y especiales que contiene el Poder por Escritura Pública de fecha veintiocho de enero de 2021, y su ampliación de fecha diecinueve de mayo de 2021, inscrita en la Partida Registral N° 11038578 de los Registros de Mandatos y Poderes de la Oficina Registral Chachapoyas, y, en calidad de litisconsorte necesario activo **KARIN VANESSA ZUMAETA MONTOYA,** en representación de su menor hijo **JAMILL XAVIER PAZOS ZUMAETA,** contra la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS,** sobre **INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE RESPONSABILIDAD**

CONTRACTUAL, a favor de su extinto padre **MANUEL PAZOS REÁTEGUI**; por lo que a fin de resolver el conflicto de intereses suscitados entre los justiciables y para la emisión de un pronunciamiento válido, la juzgadora debe propender a una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios aportados, empero, sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión jurisdiccional, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 122, 188 y 197 del Código Procesal Civil, teniendo como parámetros referenciales los hechos materia de prueba fijados mediante resolución número seis de fecha treinta de diciembre de 2021, consistentes en: 1) Determinar la responsabilidad civil de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas con los hechos que se le atribuye; 2) Determinar la existencia del daño por lucro cesante, por daño a la persona, y daño moral, más intereses, costos y costas como consecuencia del despedido que sufrió la persona de Manuel Pazos Reátegui, por parte de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas y si le corresponde a la demandada efectuar el pago de S/. 77,423.00 soles.

3. Dentro de este contexto, es pertinente acotar que en materia de responsabilidad civil nuestro sistema jurídico nacional se adhiere a un sistema dual, responsabilidad contractual y responsabilidad extracontractual, la primera de ellas está regulada en el artículo 1314 y siguientes del Código Civil, bajo el rubro de inejecución de las obligaciones, en tanto que la segunda de las señaladas se regula en los artículos 1969 a 1988, de la norma acotada. Que en el caso de la responsabilidad civil contractual, la responsabilidad entraña el incumplimiento de una obligación previamente pactada, existe un vinculo (contrato) que relaciona a las partes en virtud de su voluntad; y en el caso de la extracontractual, no existe tal vínculo por disposición de las partes, siendo la ley la que atribuye las obligaciones ante el acontecer de un evento dañoso.
4. Para el caso de autos, la parte **demandante ha ofertado los siguientes medios de prueba**: **1)** La Resolución de Alcaldía N° 133-2010-MPCH, de fecha siete de abril de 20101, que acredita la sanción de cese temporal en sus labores impuesta a Manuel Pazos Reátegui, por la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, generadora de la indemnización por daños y perjuicios (folios dieciocho a veinte); **2)** La Resolución de Alcaldía N° 208-2019-MPCH, de fecha treinta uno de mayo de 2019, que acredita la homologación y cumplimiento medias la sentencia judicial recaida en el Expediente N° 0084-2011, para acreditar que no se ordenó el pago de las remuneraciones dejadas de percibir a favor de demandante (folios veintiuno a veintidós); **3)** Boletas de pago de los meses de abril de 2010, a abril de 2011, pertinente para demostrar que Manuel Pazos Reátegui, no percibió remuneración mensual alguna (folios veintitrés a treinta y cinco); **4)** Acta de defunción de Manuel Pazos Reátegui, para demostrar su deceso acaecido el treinta de diciembre de 2020 (folios treinta y seis); **5)** Solicitud de fecha seis de diciembre de 2019, interpuesta contra el demandante por el propio Manuel Pazos Reátegui, a fin de que la Municipalidad demandada cumpla con homologar la sentencia judicial y pague el lucro cesante, el daño emergente, y el daño personal (folios treinta y siete a treinta y ocho); **6)** Resolución de Gerencia Municipal N° 033-2020, de fecha trece de febrero de 2022, que acredita haber denegado su pedido y declarada improcedente (folios treinta y nueve a cuarenta); **7)** Solicitud de fecha veintisiete de abril de 2021, que acredita haber recurrido al Centro de Conciliación "Perú Justicia", invitando a la demandada para llegar a un acuerdo que se frustró por falta de acuerdo con la que se dio por agotado la vía previa (folios cuarenta y uno a cuarenta y tres); **8)** La sucesión intestada inscrita definitivamente en la Partida Registral N° 11038729 y el acta de fecha dos de abril de 2021, que acredita haber sido declarados herederos el demandante y su hermano, con legitimidad para obrar en el presente proceso judicial (folios cuarenta y seis a cuarenta y siete); **9)** El Expediente Judicial N° 0084-2011-0-0101-JM-CI-01, seguida por Manuel Pazos Reátegui contra la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, sobre acción Contencioso Administrativo, al cual solicito su desarchivamiento, para demostrar que se declaró fundada la demanda a favor del demandante y la nulidad total de la Resolución de Alcaldía N° 133-2010-MPCH de fecha siete de abril de 2010, que dispuso la sanción de cese laboral de doce meses, generando la indemnización por daños y perjuicios, el lucro cesante, daño personal y moral y justifican la pretensión demandada; y, **10)** El requerimiento a la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, para que remita el expediente administrativo que dio origen a la Resolución de Alcaldía N° 133-2010-MPCH de fecha siete de abril de 2010, que dispuso la sanción de cese laboral y demás actuados judiciales y administrativos, para demostrar que el cese laboral fue

irregular y allí obran todos los actos administrativos que denegaron en todo momento el derecho del trabajador Manuel Pazos Reátegui. **Por su parte la entidad demandada Municipalidad Provincial de Chachapoyas**, por el principio de unidad y comunidad de las pruebas hace suyos los medios probatorios ofrecidos por el demandante consistente en: **1)** Resolución de Alcaldía N° 133-2010-MPCH, de fecha siete de abril de 2010 (folios dieciocho a veinte); **2)** Boletas de pago de los meses de abril de 2010 a abril de 2011, presentados por el demandante (folios veintitrés a treinta y cinco); y ofrece como medio probatorio el informe que se solicitará a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), para que reporte la información concerniente a los ingresos económicos obtenidos por el señor Manuel Pazos Reátegui, con RUC N° 10334070366, durante el periodo de abril 2010, al mes de abril 2011.

5. En ese orden de ideas, para el caso en concreto, se debe precisar que: **i)** La demandante ha solicitado **indemnización por daños y perjuicios derivada de responsabilidad contractual**, en virtud, de haber sido sancionado por cese temporal sin goce de remuneraciones por doce meses con suspensión en sus labores como Operador del Equipo Electro Mecánico, Nivel I, Remunerativo SP-S, Cargo Estructural de Camarógrafo y Encargado del Área de Registro Civil, desde abril de 2010, hasta abril de 2011, mediante Resolución de Alcaldía N° 133-2010-MPCH, de fecha siete de abril de 2010 (folios dieciocho a veinte); habiéndose declarado nula y sin efecto legal la Resolución de Alcaldía N° 133-2021-MPCH, de fecha siete de abril de 2010, y se dispuso se deje sin efecto la sanción de separación temporal de un año impuesta a servidor público Manuel Pazos Reátegui, de forma definitiva por haber vulnerado el derecho a un debido proceso; por mandato judicial contenido en la sentencia emitida por el Juzgado Civil Transitorio de Chachapoyas, mediante resolución número once de fecha veintinueve de noviembre de 2018 (folios ciento setenta y seis a ciento ochenta y tres), la misma que es declarada consentida con resolución número doce de fecha ocho de febrero de 2019 (folios ciento noventa y uno a ciento noventa y dos) que obran en el Expediente N° 084-2011-0-0-0101-JM-CI-01, sobre Proceso Contencioso Administrativo, seguido por el que en vida fue Manuel Pazos Reátegui, contra la demandada (expediente que obra acompañado como medio probatorio); **ii)** De la Resolución de Alcaldía N° 208-2019-MPCH, de fecha treinta y uno de mayo de 2019 (folios veintiuno a veintidos), se da cumplimiento y se declaró la nulidad total de la Resolución de Alcaldía N° 133-2010-MPCH, de fecha siete de abril de 2010, y se dejó sin efecto la sanción temporal de un año impuesta al servidor público Manuel Pazos Reátegui de forma definitiva por haber vulnerado al debido proceso, en ejecución de la orden judicial que declaró fundada la demanda Contenciosa Administrativa derivada del Expediente N° 084-2011-0-0-0101-JM-CI-01; consecuentemente, estando a lo precisado se procede a determinar el periodo que el señor Manuel Pazos Reátegui, dejó de laborar, es desde el mes de abril de 2010, hasta marzo de 2011, haciendo un total de doce meses, conforme a la Resolución de Alcaldía N° 133-2010-MPCH, de fecha siete de abril de 2010; **iii)** De lo referido, se advierte que lo pretendido por la demandante a través del presente proceso es la **indemnización por daños y perjuicios, derivada de la sanción de cese temporal sin goce de remuneraciones por doce meses impuesta mediante** Resolución de Alcaldía N° 133-2010-MPCH, de fecha siete de abril de 2010 (folios dieciocho a veinte), ello en consideración a que en su escrito de demanda claramente precisa que resultó vencedor en el proceso Contencioso Administrativo, interpuesto contra la entidad demandada que concluyó con sentencia firme emitida por el Juzgado Civil Transitorio de Chachapoyas, se declaró nula y sin efecto legal la Resolución de Alcaldía N° 133-2010-MPCH, de fecha siete de abril de 2010, y, se dispuso se deje sin efecto la sanción de separación temporal de un año impuesta al servidor público Manuel Pazos Reátegui, por haber vulnerado el derecho a un debido proceso, tal como obra (folios ciento setenta y seis a ciento ochenta y tres), y (folios ciento noventa y uno a ciento noventa y dos) de los actuados del expediente que se acompaña como medio probatorio (Expediente N° 084-2011-0-0-0101-JM-CI-01); y, que como consecuencia de la sanción con cese temporal sin goce de remuneraciones de doce meses, se le ha ocasionado daños como: lucro cesante la suma de S/ 47,423.00; daño a la persona S/. 15,000.00; y, daño moral el monto de S/. 15,000.00; requiriendo la restitución de la pérdida económica y moral sufrida como consecuencia del periodo en que estuvo sancionado; consecuentemente, el recurrente alega que la indemnización por daños y perjuicios que le

corresponde es a consecuencia del cese involuntario, sancionado injustamente, perdió su trabajo, se le ha limitado en su ingresos económicos, se le negó el resarcimiento, aún contraviniendo un mandato judicial, generando gran depresión, resentimiento, odio que son valores que ameritan el resarcimiento; por lo que siendo esta la vía correspondiente para analizar lo peticionado, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Tribunal Constitucional que en reiterada jurisprudencia señala que "Con relación a las remuneraciones dejadas de percibir, este Tribunal ha establecido que teniendo que variada jurisprudencia ha reconocido el pago de remuneraciones dejadas de percibir como indemnización cuando la causa de la imposibilidad de la prestación de los servicios se debió a una decisión unilateral del empleador, no atribuible al trabajador, entendiendo así que la naturaleza indemnizatoria de la remuneración dejada de percibir se ha producido como producto de una sanción disciplinaria nula; siendo así, corresponde analizar la concurrencia de los presupuestos de la figura de indemnización.

6. Estando a lo precisado en los considerandos precedentes es pertinente aclarar que en efecto, el tipo de responsabilidad civil, cuya indemnización pretende la demandante es "contractual", ello en virtud a que el daño alegado proviene de la acción de una sanción administrativa de cese temporal de doce meses sin goce de remuneraciones que fue víctima, derecho que le fuera amparado a través de la sentencia emitida por el Juzgado Civil Transitorio de Chachapoyas, mediante resolución número once de fecha veintinueve de noviembre de 2018 (folios ciento setenta y seis a ciento ochenta y tres), la misma que es declarada consentida con resolución número doce de fecha ocho de febrero de 2019 (folios ciento noventa y uno a ciento noventa y dos) que obran en el Expediente N° 084-2011-0-0-0101-JM-CI-01, sobre Proceso Contencioso Administrativo, seguido por el demandante Manuel Pazos Reátegui, contra la demandada (expediente que obra acompañado como medio probatorio), en el cual se declaró nula y sin efecto legal la Resolución de Alcaldía N° 133-2021-MPCH, de fecha siete de abril de 2010, y se dispuso se deje sin efecto la sanción de separación temporal de un año impuesta a servidor público Manuel Pazos Reátegui, por haber vulnerado el derecho a un debido proceso; y, ello implica que se deberá considerar la existencia de una relación jurídica contractual vigente al momento de ocurrido el evento dañoso (suspensión de labores sin goce de remuneraciones por doce meses), lo que en efecto da origen a la indemnización por responsabilidad civil contractual por las remuneraciones dejadas de percibir, de conformidad a lo establecido por reiterada jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional. De este modo se ha acreditado el primer punto controvertido.
7. Siendo, que la responsabilidad civil contractual y extracontractual es considerada como la institución encargada de indemnizar los daños ocasionados en la vida de relación de los particulares, presentando como presupuestos configurativos los siguientes: **a) la antijuricidad**, considerada como todo comportamiento humano que causa daño a otro mediante acciones u omisiones que contravienen una norma, el orden público, la moral y las buenas costumbres, siendo que la conducta se vuelve antijurídica cuando se contraviene una norma prohibitiva específica o cuando se viola el sistema jurídico en su totalidad ; **b) el daño**, considerado como la lesión a todo derecho subjetivo, esto es, un derecho en el sentido formal y técnico de la expresión; sin embargo, la sola existencia de dicho presupuesto no es indemnizable, pues requiere su acreditación objetiva por parte del acreedor, y a la vez, que el daño ocasionado sea consecuencia inmediata y directa de tal inejecución; **c) relación de causalidad** o nexo causal, que constituye la relación jurídica de causa a efecto entre la conducta típica o atípica y el daño producido a la víctima; **d) los factores de atribución**, que son los elementos que determinan finalmente la existencia de responsabilidad civil; en el sistema subjetivo: a título de dolo o culpa; y en el sistema objetivo: el riesgo creado. Por lo que se hace necesario evaluar si se cumplen los presupuestos en referencia para amparar la demanda, esto es analizar si la conducta atribuida a la demandada es antijurídica, determinar el nexo de causalidad, la existencia del daño y el factor de atribución, y en atención a ello, amparar o desestimar la incoada.
8. Siendo así, de los medios probatorios aportados por el demandante y demandado, se determina la existencia del vínculo laboral entre don Manuel Pazos Reátegui (fallecido) y la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, en virtud al Expediente de Proceso Administrativo Disciplinario llevado a cabo entre el administrado y la administración que obra en autos en copias autenticadas (folios ciento treinta y uno a doscientos treinta); con la propia aceptación de la

parte demandada en su escrito de contestación de la demanda (folios sesenta y nueve a setenta y ocho); con las boletas de pago (folios veintitrés a treinta y cinco); con la Resolución de Alcaldía N° 208-2019-MPCH, de fecha treinta y uno de mayo de 2019 (folios veintiuno a veintidós); y, con la Resolución de Alcaldía N° 133-2010-MPCH, de fecha siete de abril de 2010 (folios dieciocho a veinte); siendo, que en acto posterior es declarada nula dicha resolución por mandato judicial contenido en la sentencia emitida por el Juzgado Civil Transitorio de Chachapoyas, se dispuso, se deje sin efecto la sanción de separación temporal de un año impuesta al servidor público Manuel Pazos Reátegui, por haber vulnerado el derecho a un debido proceso, tal como obra (folios ciento setenta y seis a ciento ochenta y tres y ciento noventa y uno a ciento noventa y dos), de los actuados del expediente que se acompaña como medio probatorio (Expediente N° 084-2011-0-0-0101-JM-CI-01); por lo que a continuación corresponde analizar si se configuran los elementos de la responsabilidad civil contractual descritos en el sexto considerando que ameriten sancionar a la entidad demandada Municipalidad Provincial de Chachapoyas, con el pago de la suma pretendida en el escrito de demanda.

9. Respecto a la **antijuridicidad**; de los documentos analizados, se extraen los siguientes aspectos fáctico y jurídicos: **i)** La Municipalidad Provincial de Chachapoyas, mediante Resolución de Alcaldía N° 133-2010-MPCH, de fecha siete de abril de 2010 (folios dieciocho a veinte, se le sanciona con cese temporal sin goce de remuneraciones por doce meses con suspensión en sus labores como Operador del Equipo Electro Mecánico, Nivel I, Remunerativo SP-S, Cargo Estructural De Camarógrafo y Encargado del Área de Registro Civil, desde abril de 2010, hasta abril de 2011; **ii)** El que en vida fue Manuel Pazos Reátegui, interpone demanda Contencioso Administrativo en la vía judicial a efectos de que se declare nula la Resolución de Alcaldía N° 133-2010-MPCH, de fecha siete de abril de 2010, y en consecuencia se declaró nula y se dejó sin efecto la sanción de separación temporal de un año impuesta al servidor público Manuel Pazos Reátegui, por haber vulnerado el derecho a un debido proceso, causa civil que se ventiló en el Expediente N° 084-2011-0-0-0101-JM-CI-01, tramitada ante el Juzgado Civil Transitorio de Chachapoyas, mediante sentencia contenida en la resolución número once de fecha veintinueve de noviembre de 2018 (folios ciento setenta y seis a ciento ochenta y tres), la misma que es declarada consentida con resolución número doce de fecha ocho de febrero de 2019 (folios ciento noventa y uno a ciento noventa y dos del medio probatorio); **iii)** por consiguiente, estando a los aspectos evaluados se determina, en base a lo resuelto por el Juzgado Mixto de Chachapoyas, en el proceso Contencioso Administrativo Expediente N° 084-2011-0-0-0101-JM-CI-01, antes referido, que la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, al efectuar la sanción de cese temporal de doce meses sin goce de remuneraciones del fallecido Manuel Pazos Reátegui, mediante la Resolución de Alcaldía N° 133-2010-MPCH, de fecha siete de abril de 2010, contraviniendo el debido proceso en el Expediente Administrativo Disciplinario, por cuanto no ha sido correctamente notificado con los actos procesales; por lo tanto, queda establecido que la entidad demandada Municipalidad Provincial de Chachapoyas, ha incumplido de este modo sus obligaciones, vulnerando el derecho del trabajador en su condición de servidor público de la entidad demandada; consecuentemente, su conducta es antijuridica.
10. Sobre el **daño causado**; se precisa que a través del proceso civil Contencioso Administrativo interpuesta por el fallecido Manuel Pazos Reátegui, ante el Juzgado Civil Transitorio de esta ciudad (Expediente N° 084-2011-0-0-0101-JM-CI-01), se declaró nula y se dejó sin efecto la sanción de separación temporal de un año sin goce de remuneraciones impuesta al servidor público Manuel Pazos Reátegui, por haber vulnerado el derecho a un debido proceso; lo que importa una declaración de nulidad del acto administrativo de suspensión de sus labores por un año, sin goce de remuneraciones, que efectuara la entidad demandada en su agravio, cuya consecuencia conlleva la invalidez del acto lesivo en el mundo jurídico, eliminando todos sus efectos, entre ellos, la extinción de la exoneración del empleador de pagar la remuneración al trabajador sancionado, por el tiempo en que éste estuvo apartado del centro de laboral por hechos ajenos a su voluntad. Por consiguiente, al restablecerse esta obligación de pago, sus efectos se retrotraen desde el día en que fue suspendido, dado que no hay ruptura de la relación obligacional, para ningún efecto, estableciéndose en consecuencia que el evento dañoso tiene su origen en las remuneraciones que fueron dejadas de percibir por el trabajador fallecido

Manuel Pazos Reátegui, en virtud de la conducta fuera del marco legal asumida por la entidad demandada al suspenderlo sin goce de remuneraciones por el lapso de doce meses afectando de este modo el debido proceso administrativo. Siendo así, corresponde proceder a analizar si se ha configurado daño económico y daño moral. En cuanto al **daño económico o patrimonial**; cabe precisar que está integrado por el daño emergente (perjuicio efectivamente sufrido) y el lucro cesante (ganancia de la que fue privado el damnificado); que en la presente causa, en cuanto a su pretensión indemnizatoria en relación al **lucro cesante**, se deberá tener en cuenta la Resolución de Alcaldía N° 133-2010-MPCH, de fecha siete de abril de 2010, que sanciona al que en vida fue Manuel Pazos Reátegui, con suspensión de manera temporal de sus labores sin goce de remuneraciones por doce meses; medio probatorio que establece que el servidor sancionado dejó de laborar para la demandada Municipalidad Provincial de Chachapoyas desde el mes de abril - 2010, hasta el mes de marzo - 2011, haciendo un total de doce meses; y, con las boletas de pago de los meses de abril - 2010 a marzo - 2011, de las cuales se aprecia que no ha percibido remuneración alguna durante el periodo sancionado. Respecto a lo alegado por la demandada en el sentido de que el servidor Manuel Pazos Reátegui, en el periodo que fue sancionado ha obtenido ingresos económicos distinta a su relación laboral, ofreciendo como medio probatorio el informe de la SUNAT de folios ciento dieciocho a ciento veintiuno, situación que no enerva el derecho que tiene el demandante de peticionar indemnización por daños y perjuicios de lucro cesante, daño a la persona y daño moral, por cuanto ha sido suspendido ilegalmente de sus labores, conforme se ha desarrollado en los considerados precedentes; siendo así, estando acreditada la antijuricidad en la conducta de la entidad demandada en perjuicio de un trabajador; en consecuencia, le corresponde la obligación de indemnizar al actor con la ganancia dejada de percibir en el periodo que no laboró, debiendo para tal efecto considerar el tiempo en el que no recibió su remuneración e incentivos laborales como trabajador de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, para lo cual se tendrá en cuenta como monto referencial la remuneración que debió percibir en tal periodo, el mismo que se ha precisado en la Resolución de Alcaldía N° 133-2010-MPCH, de fecha siete de abril de 2010 (folios dieciocho a veinte); es decir se impone al trabajador cese temporal sin goce de remuneraciones por doce meses; consecuentemente, queda acreditado el daño causado al actor, considerando que a través del proceso Contencioso Administrativo instaurado por el mismo servidor sancionado, en contra la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, quedó comprobado que la sanción impuesta en la acotada Resolución de Alcaldía fue vulnerando el debido proceso; en consecuencia, dicha sanción resulta nula de pleno derecho. En lo atinente al **daño al proyecto de vida, y al daño moral**, corresponde precisar que el jurista Carlos Fernández Sessarego ha indicado que existen dos categorías que se basan en la realidad estructural del ser humano; la primera se refiere al daño psicosomático, que comprende cualesquiera lesión inferida al cuerpo como a la psique, incluyendo al daño moral en esta categoría; la segunda, se refiere al daño a la persona, que afecta al propio ser de la persona que es la libertad, pudiendo ocasionar retardo, frustración total o parcial al proyecto de vida ("Persona, Derecho y Libertad - Nuevas Perspectivas", Editora Jurídica Motivensa - Enero 2009, página 532.). Respecto al **daño a la persona o proyecto de vida**, el mismo que no ha sido contemplado por nuestro Código Civil Peruano, pero que doctrinariamente ha sido clasificado dentro del daño causado a la persona, es entendido como aquel que lesiona la libertad del sujeto en cuanto se traduce objetivamente en la realización personal, incidiendo precisamente en el proyecto existencial por el cual optó la persona en tanto ser libre y generando un truncamiento del destino personal, lo que compromete su futuro, trunca su destino, y le impiden ser lo que libremente decidió en su vida; siendo así en la presente causa el demandante no ha acreditado con medio de prueba fehaciente que la suspensión laboral ilegal ocasionada por la entidad demandada le haya ocasionado daños de una magnitud tal que le produzca un vacío existencial y en consecuencia, la pérdida del sentido de su vida (lo que difícilmente se supera), ni mucho menos ha acreditado la pérdida de chances y/o oportunidades existenciales, más aún si mediante la Resolución de Alcaldía N° 208-2019-MPCH, de fecha 31 de mayo del 2019, de folios veintiuno a veintidós se aprecia que se dejo sin efecto la sanción impuesta al demandante, continuando de esta manera con el normal decurso del ritmo de vida que seguía hasta antes de la ejecución de la ilegal suspensión laboral efectuada por la entidad demandada, por lo que en este extremo no resulta amparable. Finalmente respecto al **daño**

moral, doctrinariamente es entendido como el perjuicio psicológico o extrapatrimonial que causa dolor, desasosiego, tristeza; en ese entendido, en la causa sometida a análisis, el actor indica que se le ha ocasionado daño moral como consecuencia de la ilegal suspensión laboral sufrida, sin embargo, no está demostrado en autos con medio probatorio alguno que durante el lapso dejado de laborar le haya producido aflicción y sufrimiento de tal magnitud que lo haya afectado emocionalmente, repercutiendo negativamente en su integridad psicosomática; consecuentemente este extremo de la demanda deviene también en infundada por improbada.

11. En lo atinente a la **relación de causalidad**; se establece que la suspensión laboral que deviene en nula por mandato judicial efectuada por la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, en contra del actor, sin haber cumplido con lo establecido por ley, ha traído como consecuencia un daño económico en el servidor fallecido Manuel Pazos Reátegui, a consecuencia, del cese temporal sin goce de remuneraciones por el lapso de doce meses.
12. Finalmente, con relación al **factor de atribución**, se llega a la conclusión que la demandada Municipalidad Provincial de Chachapoyas, al efectuar la suspensión laboral del trabajador fallecido Manuel Pazos Reátegui (el mismo que a través del proceso Contencioso Administrativo fue declarado nulo y sin efecto legal), actuó a título de culpa inexcusable, en virtud de su actuar negligente de conformidad con lo establecido en el artículo 1319° del Código Civil, lo que determina **la inejecución de la obligación** de cautelar el derecho al trabajo y a ser suspendido cumpliendo el debido proceso.

DETERMINACION DEL MONTO INDEMNIZATORIO

13. Habiéndose acreditado la responsabilidad civil contractual de la demandada **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS** y estando a lo antes expuesto, al concurrir todos los elementos configurativos de la responsabilidad civil, resulta innegable que la parte demandante tiene derecho a que se le indemnice por el daño ocasionado; es decir el daño por el lucro cesante; consecuentemente, resulta necesario determinar el quantum indemnizatorio atendiendo a lo resuelto por la Casación Nro. 12854-2016 - Moquegua; que **la remuneración que debió percibir el trabajador durante el periodo dejado de laborar, teniendo presente que el pago del lucro cesante no puede asimilarse a las remuneraciones no canceladas** durante doce meses; a un monto prudencial y verdadera cuantía de los daños que deben ser resarcidos aplicando las reglas de valoración previstas en los artículo 1332°, 1984° y 1985° del Código Civil; y a lo señalado en la CASACION Nº 4726-2008, de fecha dieciocho de junio del dós mil nueve, que en su considerando décimo primero dispone "Que ahora bien, nótese que lo peticionado es el lucro cesante en el marco de una pretensión indemnizatoria por el actuar antijurídico de la entidad demandada y no de modo directo el pago de remuneraciones devengadas; toda vez que resulta plenamente justificado que "El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados", dado que dicha regulación está contemplada para evitar el aprovechamiento indebido del tesoro público para pagar por labores no realizadas, mas no en el caso cuando es el propio Estado que realiza una actuación indebida y se le reclama una indemnización por los daños producidos; lo contrario sería estimar que el Estado puede producir daños a las personas sin obligación de indemnizar, lo que está proscrito por la Constitución cuando establece en su artículo primero que: "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado"; consecuencia los pagos dejados de percibir por concepto de remuneración tienen naturaleza indemnizatoria y no restitutoria, por lo que el demandante acude a esta vía a fin de que se la indemnice durante el tiempo que duró la suspensión de labores. Siendo ello así, que para los efectos del cálculo de la indemnización por lucro cesante, se deberá tener presente el monto remunerativo que percibió el servidor fallecido Manuel Pazos Reátegui, de manera referencial la boleta de pago correspondiente al mes de abril del 2011 (folios treinta y cinco); esto es, sueldo bruto de S/. 870.94 (OCHOCIENTOS SETENTA CON 94/100 SOLES), suma que multiplicada por los doce meses que duró la suspensión laboral, da como resultado el monto de S/. 10,451.28 (DIEZ MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNO CON 28/100 SOLES); además, se deberá adicionar las bonificaciones dejadas de percibir por fiestas patrias y navidad

del año 2010, establecidas por D.S. N° 248-2010-EF y D.S. N° 147-2010-EF, el monto de S/. 300.00 (TRESCIENTOS CON 00/100 SOLES) para cada una y por bonificación por escolaridad del año 2011, establecido con D.S. N° 004-2011-EF, el monto de S/. 400.00 (CUATROCIENTOS CON 00/100 SOLES); que sumados hacen un total del monto indemnizatorio por lucro cesante el monto de S/. **11,451.28 (SON ONCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNO CON 28/100 SOLES)**; más los intereses legales correspondientes.

III. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas y estando a lo prescrito por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y los artículos 1321° y 1332° del Código Civil y los señalados en los considerandos precitados, administrando justicia a nombre de la Nación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 143° de la Constitución Política del Estado, la señora Juez del Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Chachapoyas;

SE RESUELVE:

1. **DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la demanda de **INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, interpuesta por **SONIA MATILDE PAZOS REATEGUI**, en representación de **KEVIN AXEL PAZOS DAVILA**, en mérito al Poder General y Especial inscrita en la Partida Registral N° 11038578, y como litis consorte necesario activo **KARIN VANESSA ZUMAETA MONTOYA**, en representación de su hijo **YAMIL XAVIER PAZOS ZUMAETA**, en contra de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS.**
2. **ORDENO** que la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS**, indemnice a **SONIA MATILDE PAZOS REATEGUI**, en representación de **KEVIN AXEL PAZOS DAVILA**, y como litis consorte necesario activo **KARIN VANESSA ZUMAETA MONTOYA**, en representación de su hijo **YAMIL XAVIER PAZOS ZUMAETA**, por concepto de **LUCRO CESANTE** el importe de **S/. 11,451.28 (SON ONCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNO CON 28/100 SOLES)**, más los intereses legales, los que serán calculados en ejecución de sentencia.
3. **DECLARAR INFUNDADA** la demanda interpuesta por **SONIA MATILDE PAZOS REATEGUI**, en representación de **KEVIN AXEL PAZOS DAVILA**, en mérito al Poder General y Especial inscrita en la Partida Registral N° 11038578, y como litis consorte necesario activo **KARIN VANESSA ZUMAETA MONTOYA**, en representación de su hijo **YAMIL XAVIER PAZOS ZUMAETA**, contra la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS**, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios por los conceptos de daño a la persona y daño moral.
4. El pago del monto señalado como indemnización se realizará de acuerdo al trámite previsto en el artículo 47° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584: Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo número 1067-Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.
5. **Sin costas ni costos,** ya que la entidad demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 413° del Código Procesal Civil, está exonerado de dichos pagos.
6. Interviene la secretaria judicial que suscribe por vacaciones de la titular.
7. **NOTIFÍQUESE** con arreglo a Ley.

Firmado digitalmente por: MIO LLAJA Liseth FAU 20168007168 soft
JEFE
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/09/2022 11:37:31-0500

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CHACHAPOYAS

OFICINA DE PRESUPUESTO

AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL

Chachapoyas, jueves 08 de septiembre del 2022

08 SET. 2022
RECIBIDO
FOLIOS N°: 02 4:14

INFORME 002205-2022-MPCH/OGPP-OP [2224952.003]

FRANKLIN EDUARDO AQUINO OCAMPO
JEFE
OFICINA GENERAL DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO

ASUNTO : INFORMACIÓN SOBRE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL PARA EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN

Por intermedio del presente me dirijo a usted para expresarle mi cordial saludo al mismo tiempo mencionar que según el Reglamento de Organización y Funciones (en adelante ROF), establece que la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, es el Órgano de asesoramiento responsable de organizar, conducir, ejecutar y evaluar las actividades y procesos técnicos administrativos y operativos en concordancia con los sistemas administrativos y funcionales Planeamiento y Presupuesto de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, por ello se informa:

ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N°00235-2022-MPCH/OGAF-OA, de fecha 24 de agosto del 2022, la oficina de Gestión de Recursos Humanos, solicitan asignación presupuestal para el pago de indemnización por daños a la persona y moral a los señores Kevin Axel pazos Dávila y Yamil Xavier pazos Zumaeta de acuerdo al mandato judicial.

ANALISIS

Que, como dependencia responsable de velar por el los ingresos y gatos presupuestal este gasto no previsto en la programación Multianual presupuestaria, estamos sujetos a acreditar la programación del pago en favor de los beneficiarios el cual recae en que la entidad debe incrementar y/o prever presupuesto para su cumplimento, entonces, es menester que informe bajo el principio de equilibrio presupuestal, sobre la disponibilidad de recursos presupuestales , para dar cumplimiento al mandato judicial, se ha revisado los saldos del marco presupuestal en el cual se observa la insuficiencia de disponibilidad presupuestal que asegure el cumplimiento de pagar nuevas sentencias judiciales en el presente ejercicio, por ello se menciona que será atendido en el siguiente año fiscal de acuerdo a la propuesta del siguiente cronograma:

Fecha de pago	Monto
31/01/2023	2,500.00
28/02/2023	2,500.00
31/03/2023	2,500.00
28/04/2023	2,500.00
31/05/2023	1,754.29
TOTAL	**11,754.29**

Por lo antes mencionado se procederá a realizar la reprogramación del Plan operativo Institucional 2023 y la Programación Multianual Presupuestaria 2023 considerando la sentencia judicial ya antes mencionada.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la presente sentencia se está programando para su atención en el siguiente año fiscal de acuerdo al principio de equilibrio presupuestario, no teniendo marco presupuestal para su atención.

Es todo cuanto informo, para conocimiento y demás fines.

Atentamente;

Firmado Digitalmente por:
MIO LLAJA LISETH
JEFE
OFICINA DE PRESUPUESTO
Su autenticidad e integridad pueden ser contrastada a través de la siguiente dirección web:
http://tramite.municachapoyas.gob.pe/sisadmin/valida/gestdoc/index.php
Código de Validación: 20168007168e2022a2224952.003cdf_2225860

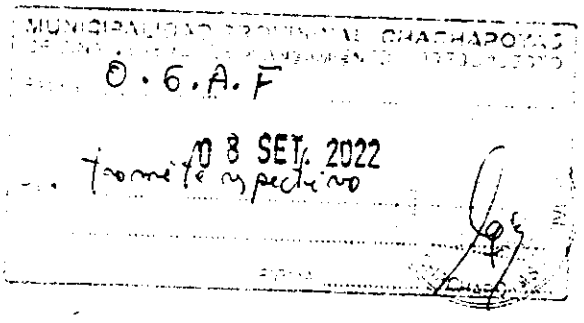

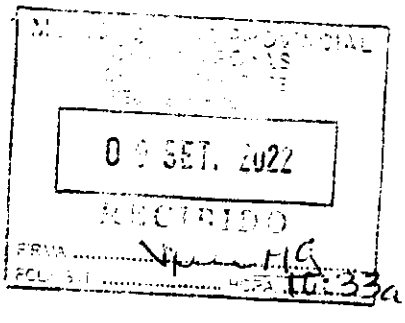

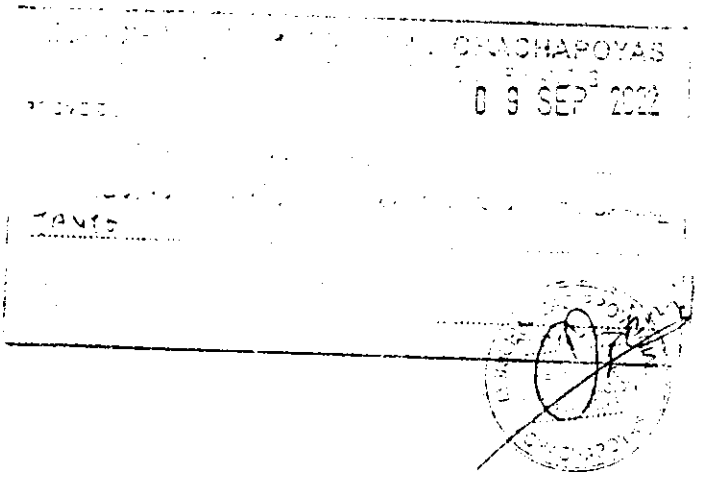

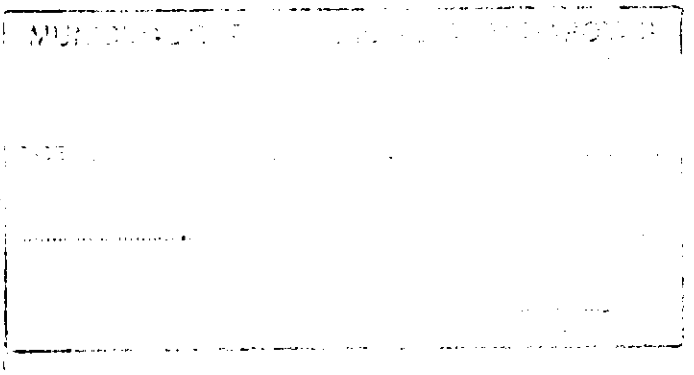

Firmado digitalmente por: TRUJILLO CULQUE Milagros FAU 20168007168 soft
JEFE(E)
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/08/2022 16:09:35-0500

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CHACHAPOYAS

OFICINA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL

Chachapoyas, miercoles 24 de agosto del 2022

INFORME 000235-2022-MPCH/OGAF-OGRH [2224952.002]

JORGE LUIS RUIZ MONTANO
JEFE DE OGAF
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

ASUNTO : **SOLICITA ASIGNACIÓN DE CRÉDITO PRESUPUESTARIO PARA PAGO DE INDEMNIZACIÓN**

REFERENCIA: **INFORME 000113-2022-MPCH/PPM**
SOLICITUD S/N DE FECHA 03 DE AGOSTO DEL 2022, CON REG. DE TRAMITE DOCUMENTARIO N° 2224952

Por intermedio del presente me dirijo a usted, para informarle que la Corte Superior de Justicia de Amazonas Mediante Resolución número doce resuelve: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la demanda de indemnización por daños y perjuicios por Responsabilidad Civil Contractual, ordenando se indemnice por conceptos de daño a la persona y daño moral a los señores **KEVIN AXEL PAZOS DÁVILA Y A YAMIL XAVIER PAZOS ZUMAETA**, hijos del extinto servidor **MANUEL PAZOS REATEGUI**; y a fin de cumplir con el mandato judicial, solicito a su Despacho tenga a bien gestionar la Asignación de Crédito Presupuestario para proceder con el otorgamiento de dicha indemnización, de acuerdo al siguiente detalle:

Rubro: Recursos Directamente Recaudados
Meta: Efectuar los Registro Civil del Estado Civil
Clasificador de Gastos: 2 5. 5 2. 1 99 – Otras Indemnizaciones y Compensaciones
Monto: S/ 11,754.29

Esperanto que la presente tenga la atención requerida, es cuanto informo a Usted.
Atentamente;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CHACHAPOYAS
O. Presupuesto

Firmado Digitalmente por:
TRUJILLO CULQUE MILAGROS
JEFE(E)
OFICINA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
Su autenticidad e integridad pueden ser contrastada a través de la siguiente dirección web:
http://tramite.munichachapoyas.gob.pe/sisadmin/valida/gestdoc/index.php
Código de Validación: 20168007168e2022a2224952.002cdf_2225106

Evaluación y tramite

Recibido 08/09/2022 10:44a.m.